

ACUERDO IEEPCO-CG-21/2017, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPEs MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE APOYO CIUDADANO, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los tope s máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-23/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, se aprobó la metodología y se determinaron los tope s máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- III. El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. El siete de octubre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente número RIN/EA/08/2016 y sus Acumulados, mediante la cual declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María

Xadani, ordenando al Consejo General de este Instituto, para que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en dicho Municipio.

- V.** El uno de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente número SX-JRC-165/2016, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca referida en el párrafo que antecede, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani.
- VI.** Con fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente número SUP-REC-856/2016 desechando de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia del expediente número SX-JRC-165/2016 citada con anterioridad.
- VII.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 2448/XII signado por Ingmar Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado, mismo que hace del conocimiento lo ordenado en el Decreto número 574 de fecha veintidós de febrero del año en curso, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, mediante el cual facultó a este Instituto para que convoque a la elección extraordinaria al Municipio de Santa María Xadani.
- VIII.** El uno de marzo del dos mil diecisiete, se notificó en la Oficialía de Partes de este Instituto el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RIN/EA/08/2016, por medio del cual se ordenó a este Instituto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su legal notificación, emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani.

CONSIDERANDO

- 1.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. De la misma forma se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados garanticen que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en dicha Constitución y en las leyes correspondientes.
- 2.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que

establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
5. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como

candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

- 8.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
- 9.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 10.** Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la

vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 11.** Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
- 12.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos señalados.
- 13.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos que los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano.
- 14.** Que en mérito de lo expuesto en los considerandos 4, 11, 12 y 13 del presente acuerdo este Consejo General determina que el tope de gastos que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la

elección de que se trate, lo anterior en virtud de una interpretación sistemática y funcional del artículo 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 15.** Que en atención a la naturaleza especial de la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, la cual tiene como características principales ser una elección inédita, única, con un fin determinado y sin antecedente alguno que permita determinar el tope de gastos que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano, se considera razonable establecer para los efectos de los preceptos legales señalados en el considerando anterior, un importe del 10% (diez por ciento) del tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General para el Municipio de Santa María Xadani, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-33/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, el cual asciende a \$103,604.32 (Ciento tres mil seiscientos cuatro pesos 32/100 M.N.), lo cual resulta un parámetro adecuado, toda vez que la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani se realizará en el mismo territorio donde se realizó la elección ordinaria de dicho Municipio.

Así entonces, los topes de gastos que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, será el resultado de la operación aritmética aplicada respecto del diez por ciento del tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General para el Municipio de Santa María Xadani, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, aprobado mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-33/2016, como a continuación se detalla:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE ESTABLECIDO	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE APOYO CIUDADANO
CONCEJALES MUNICIPALES DE SANTA MARÍA XADANI	\$103,604.32	10%	\$10,360.43

Lo anterior no contraviene el criterio establecido en el artículo 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 15 y 21 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a fin de determinar que los gastos que eroguen las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes durante la etapa de apoyo ciudadano no excederá del diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI y IX; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 15 y 21, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando número 15 del presente acuerdo, se determina el tope máximo de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, conforme a lo siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPE DE CAMPAÑA	PORCENTAJE ESTABLECIDO	TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE APOYO CIUDADANO
CONCEJALES MUNICIPALES DE SANTA MARÍA XADANI	\$103,604.32	10%	\$10,360.43

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, la y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS